

Se suscribe á este periódico en su Redaccion, establecida en la calle de Nuño Rasura núm. 22, cuarto principal, á 4 rs. al mes, 41 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones remitirán á la misma Redaccion francas de porté, sin cuyo requisito no se recibirán. Precio de suscripcion para fuera 40 rs. vn. por todo el año.

BOLLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO

DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Circular núm. 389.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 27 de julio último me comunica el Real decreto que sigue.

» Su Magestad la Reina se ha dignado espedir el Real decreto siguiente.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, saded: Que las Córtes han aprobado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

Del régimen general de las prisiones.

Artículo 1.º Todas las prisiones civiles, en cuanto á su régimen interior y administracion económica, estarán bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Art. 2.º En el régimen interior de las prisiones se comprende todo lo concerniente á su seguridad, salubridad y comodidad; su policia y disciplina, la distribucion de los

presos en sus correspondientes localidades, y el tratamiento que se les da.

Art. 3.º Las prisiones estarán á cargo de sus Alcaldes bajo la autoridad inmediata de los Alcaldes respectivos ó de la autoridad que ejerza sus veces, y del Gefe político de la provincia.

Art. 4.º El nombramiento de Alcaldes para las cárceles de las capitales de provincia y partidos judiciales corresponderá al Gobierno, á propuesta de los Gefes políticos, y á éstos el de los otros Empleados subalternos para los mismos establecimientos, como igualmente el de los Alcaldes de las prisiones de los demás pueblos del Reino, entendiéndose que el de estos últimos habrá de verificarse á propuesta de los respectivos Alcaldes, quienes nombrarán á su vez los subalternos de dichas prisiones.

Art. 5.º Para auxiliar á la Autoridad superior política de las capitales de los distritos en que residen las Audiencias en las atribuciones que les competen sobre el régimen interior y Administracion económica de las prisiones de las mismas capitales, se establecerán bajo su preápsencia Juntas tituladas de Cárceles, de que serán individuos natos un Magistrado de la Audiencia, vicepresidente, designado por su sala de Gobierno, un Consejero provincial, que lo será por el Gefe político, y un eclesiástico de la capital, á eleccion del Diocesano.

Art. 6.º Las autoridades administrativas bajo cuya dependencia estan las prisiones, harán en ella cuantas visitas de inspeccion creyeren necesarias, y las harán precisamenta

una vez por semana, tomando conocimiento de cuanto concierne á su régimen y administracion.

TITULO II.

De los depósitos municipales.

Art. 7.º En cada distrito municipal se establecerá un depósito para los sentenciados á la pena de arresto menor, y para tener en custodia á los que se hallen procesados criminalmente, interin que se les traslada á las cárceles de partido. Los hombres ocuparán distinto departamento que las mugeres.

Art. 8.º Los sentenciados á arresto menor podrán comunicar con sus parientes y amigos en la forma que determinen los reglamentos generales ó particulares.

Art. 9.º Se permitirá á los que esten sufriendo arresto menor ocuparse dentro del establecimiento en toda clase de trabajos que sean compatibles con la seguridad y buen orden. El producto íntegro de las labores sera para los presos, á menos que reciban el socorro de pobres, en cuyo caso abonarán el costo de su manutencion.

TITULO III.

De las cárceles.

Art. 10. Las cárceles de partido y de las capitales de las Audiencias se destinarán á la custodia de los presos con causa pendiente, y para cumplir las penas de arresto mayor.

Art. 11. En las cárceles habrá departamentos diferentes para hombres y mugeres, y en la de cada sexo tendrán con separacion los varones menores de 18 años, y las mugeres menores de 15 de las que hubiesen cumplido estas edades. Los presos por causas políticas ocuparán tambien un local enteramente separado de los demas presos. En cuanto lo permita la disposicion de los edificios de las cárceles se procurará asimismo que los presos con causa pendiente esten separados de los que se hallen cumpliendo las condenas de arresto mayor.

Art. 12. Los presos en comunicacion podrán conferenciar con sus defensores, siempre que les convenga. Tambien les será permitido comunicar con sus parientes y amigos en la forma que prescriban los reglamentos.

Art. 13. Los presos con causa pendiente tendrán la facultad de ocuparse en las labores que eligieren, utilizando-se de sus productos, aunque con la obligacion de abonar los gastos de su manutencion, si se les sufragare de cuenta del mismo.

TITULO IV.

De los Alcaldes de las prisiones.

Art. 14. Los Alcaldes de las prisiones llevarán indispensablemente dos registros en papel sellado de oficio, foliados y rubricados por la autoridad política local: el uno des-

tinado á los presos con causa pendiente, y el otro para los que sean condenados á la pena de arresto menor ó mayor. Estos registros se presentarán en las visitas por los Alcaldes á la autoridad política y á la judicial.

Art. 16. En el acto de entregarse un Alcaide de un preso, sentará el registro á que corresponda, su nombre y apellido, naturaleza, vecindad, edad y estado, y la Autoridad de cuya orden procediere su entrada en la prision, insertando á continuacion el mandamiento ó sentencia condenatoria que la causare.

Art. 16. Los registros de las prisiones, segun vayan fenecciéndose se conservarán en el archivo del juzgado de 1.ª instancia del partido, y sin providencia del mismo, no podrá darse copia alguna de sus asientos.

Art. 17. Los Alcaldes de los depósitos municipales y cárceles, cumpliran los mandamientos y providencias de los Tribunales y Jueces respectivos en lo concerniente á la custodia incomunicacion y soltura de los presos con causa pendiente.

Art. 18. Cuidarán asimismo los Alcaldes del buen orden y disciplina de las prisiones, haciendo observar los reglamentos, y dando cuenta sin detencion á la autoridad competente, segun la calidad de la infraccion en que incurrieren los presos, para que dicte las disposiciones convenientes.

Art. 19. No podrán los Alcaldes agravar á los presos con encierros ni con grillos y cadenas, sin que para ello preceda orden de la Autoridad competente, salvo el caso de que para la seguridad de su custodia sea indispensable tomar incontinenti algunas de estas medidas de que habrán de dar cuenta en el acto á la misma autoridad.

Art. 20. Los presos ocuparán las localidades que les correspondan segun su clase, ó aquellas, á que hayan sido destinados por disposicion de la autoridad competente, sin que el alcaide pueda por sí propio darles un local diferente.

Art. 21. Los Alcaldes no podrán recibir dádivas de los presos ni retribucion de ningun género, limitándose sus emolumentos á la dotacion de su empleo, y derechos establecidos en los aranceles.

Art. 22. Los Alcaldes, como responsables de la custodia de los presos, podrán adoptar las medidas que crean convenientes para la seguridad del establecimiento, sin vejacion personal de los presos, y obrando siempre con conocimiento y aprobacion de la autoridad competente, quedando á cargo de ésta consultar al Gefe político de la provincia en los casos que considere necesaria su resolucion.

TITULO V.

De los establecimientos penales.

Art. 23. Interin se plantean los establecimientos que prescribe el Código penal, los reos sentenciados, tanto á cadena perpetua como temporal, ingresarán provisionalmente en los presidios de la península, Baleares y Canarias hasta que puedan trasladarse oportunamente á sus respectivos destinos

penales, que para los primeros serán el presidio de Ceuta y menores de Africa, donde se ocuparán en los trabajos correspondientes y que determina el Código penal, y para los segundos los arsenales y obras públicas y de fortificación á que se los aplique. Tendrán ingreso en los mismos presidios de la Península, Baleares y Canarias, y sufriran en ellos sus condenas, los sentenciados con arreglo al Código penal: Primero: á reclusion perpetua ó temporal. Segundo: á presidio mayor, menor ó correccional. Tercero: á prision mayor, menor ó correccional. Los sentenciados á arresto mayor cumplirán su condena en las cárceles de partido ó Audiencia respectiva.

Art. 24. Interin se plantean los establecimientos correspondientes á mugeres, ingresarán las penadas en las casas de correccion que existen actualmente, segun prescribe el Código penal, y con la limitacion de que las sentenciadas á arresto mayor ó menor extinguirán sus condenas en las cárceles ó en los depósitos municipales, como tambien previene el mismo Código.

Art. 25. En cada uno de los establecimientos penales los sentenciados ocuparán distintos departamentos: Primero: con arreglo á la diversa naturaleza de sus condenas respectivas estando siempre los sentenciados por causas politicas completamente independientes y separados de los que lo hayan sido por otros delitos. Segundo: con arreglo á la diferencia de edad los que tengan una misma condena, separando de los mas adultos á los que no hayan cumplido 18 años siendo varones, y 15 si son mugeres.

Art. 26. Todos los penados de ambos sexos, excepto los sentenciados á cadena perpetua y temporal, cuyo destino queda prefijado en el art. 23, se ocuparán en los talleres de los respectivos Establecimientos, debiendo observarse rigurosamente la regla de silencio durante los trabajos. De estos trabajos deben excluirse los que á juicio del Gefe politico de la provincia puedan perjudicar las industrias del pais.

TITULO VI.

De los gastos de las prisiones.

Art. 27. Asi el personal y el material de los depósitos, como la manutencion en ellos de los detenidos y arrestados pobres, será de cuenta de los Ayuntamientos, los que comprenderán en los presupuestos municipales la cantidad necesaria para tales gastos.

Art. 28. La manutencion de presos pobres en las cárceles de partido y Audiencia será tambien de cuenta del partido ó partidos á que los establecimientos correspondan. El personal y material estarán á cargo del Estado.

Art. 29. El personal y material de los establecimientos penales, y la manutencion y vestuario de los sentenciados, será igualmente de cargo del Estado. Exceptuáanse únicamente los gastos de construccion de un presidio correccional en cada bapital de provincia, que se realizará segun las circunstancias lo permitan, empezando por aquellas en que resi-

den las Audiencias, cuyos gastos se costearán con fondos provinciales, debiendo al efecto incluir las Diputaciones en sus presupuestos la cantidad necesaria.

TITULO VII.

De las atribuciones de la autoridad judicial respecto de las prisiones.

Art. 30. Los Tribunales y Jueces, asi como el ministerio fiscal, tendrán derecho de visita en los depósitos y cárceles para enterarse de que se cumplen con exactitud las providencias judiciales, y para evitar que los presos ó detenidos aunque lo sean gubernativamente sufran detenciones ilegales. Lo tendrán tambien para inspeccionar si los penados á arresto cumplen sus condenas al tenor de las sentencias que se habieren dictado, debiendo obedecer los encargados del establecimiento las órdenes que en esta parte, y conforme con el reglamento de la casa, les comuniquen los Tribunales y Jueces respectivos.

Art. 31. La Autoridad judicial podrá independientemente de la administrativa, á la que corresponderá no obstante la ejecución, disponer la traslacion de uno ó mas presos con causa pendiente, cuando motivos que directamente se refieran á la mas espedita y cumplida administracion de justicia lo aconsejen con arreglo á las leyes; pero en ningun caso podrá decretar la traslacion en masa de los presos de una cárcel á otra, sin ponerse previamente de acuerdo con la autoridad civil.

Art. 32. Las traslaciones de presos con causa pendiente fuera del lugar de la residencia del Tribunal ó Juez instructor de la causa, no podrán verificarse por la administracion sino en los casos de absoluta necesidad, y como medida temporal: en tales casos habrá de darse inmediatamente conocimiento al Regente de la Audiencia, si la causa pende de este tribunal, ó al Juez de primera instancia en su caso, espresando los motivos de la traslacion. En los demas casos deberá la administracion ponerse previamente de acuerdo con el Regente ó Juez instructor para que la traslacion tenga lugar.

Art. 33. El desacuerdo entre un Alcalde y un Juez de primera instancia será dirimido por el Regente de la Audiencia del territorio y el Gefe politico de la provincia. No conuinendo en la resolucion aquellos dos empleados superiores, ó suscitándose desde el principio entre ellos desavenencias, elevarán los antecedentes por el conducto ordinario respectivo al Gobierno de S. M. para que decida. El desacuerdo que ocurra entre el Regente y un Alcalde, ó entre el Gefe politico y un Juez, lo decidirá el Gobierno, á quien se remitirán tambien los antecedentes en igual forma. Entre tanto no será trasladado el preso, ó si ya lo estuviere por causa urgente, permanecerá en la cárcel donde se halle.

Art. 34. La Autoridad judicial y el ministerio fiscal tendrán el derecho de visita en los establecimientos penales para el solo efecto de enterarse si se cumplen las condenas en

el modo y forma con que hubieren sido impuestas, debiendo obedecer los Gefes de los establecimientos las órdenes que en esta parte, y conforme con el Reglamento, les comunique aquella autoridad ó el ministerio fiscal. Este derecho de visita corresponderá en los establecimientos menores y correccionales al Juez y promotor Fiscal del partido en que aquellos radiquen; en los mayores situados en la Península é Islas adyacentes, á las Audiencias y al ministerio fiscal de las mismas en cuyo territorio estén situados los establecimientos; en los de Africa al Empleado del orden judicial de mayor gerarquía con residencia fija en aquellas posesiones; y el Fiscal del tribunal Supremo de Justicia tendrá el mismo derecho de visita en todo el Reino.

Art. 35. El Gobierno en conformidad de las disposiciones de esta ley, formará los Reglamentos convenientes para su egecucion y sobre la policia y disciplina de las prisiones. En los mismos se prescribirán tambien los medios oportunos para que los presos cumplan con sus deberes religiosos.

Art. 36. Quedan derogadas todas las leyes y Reglamentos anteriores sobre el régimen de las prisiones y establecimientos penales en cuanto no sean conformes á la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar la presente ley en todas sus partes. Dado en S. Ildefonso á veinte y seis de julio de mil ochocientos cuarenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, El Conde de San Luis. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, debiendo disponer que se publique sin demora en el Boletin oficial de la provincia.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los Alcaldes de la misma y efectos correspondientes. Burgos 3 de agosto de 1849.—Francisco del Busto.

Comandancia general y Gobierno militar de Burgos.

El Excmo. Sr. Capitan general de este ejército con fecha de hoy me dice lo que sigue.

Sírvase V. S. adoptar los medios que considere convenientes para que los gefes y oficiales en situacion de reemplazo y expectantes á revalidacion residentes en esta provincia se presenten sin falta

alguna en esta capital el dia 26 del presente mes, para ser revisados por el Excmo. Sr. General Inspector, pareciéndome seria prudente, el que se insertase esta orden en el Boletin oficial de la misma ó que el habilitado de ambas clases, á quien dará V. S. traslado, se lo hiciere saber particularmente.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo ordenado por S. E. Burgos 5 de noviembre de 1849. El Comandante general interino.—Bartolomé de Amat.

ANUNCIOS.

En el Boletin de 30 de octubre último se halla inserto el anuncio de la vacante de escuela de Afogados de Moneo, y como nada se indica en la misma se ha acordado prevenir que el maestro que fuere agraciado tendrá la obligacion del toque de campanas, segun se acostumbra en varios pueblos. Burgos 7 de noviembre de 1849. Antonio Martinez Acosta.

En los pueblos de la Ribera de Duero que á continuacion se espresan se hallan existentes de venta las cubas de vino añejo que á continuacion se espresan: En Gumiel de Mercado 70. En Sotillo 60. En Quintana del Pidio 24. En la Aguilera 12. En la Orra 20. En Aranda 90. Y en Roa 26. Lo que se advierte para conocimiento de todos los pueblos y de los taberneros obligados que se surten de este artículo de dichos pueblos, cuyo precio es el de tres y medio rs. y cuatro cada cántara.

BURGOS:

Imprenta del Boletin oficial, calle Nuño Rasura núm. 22.